

Secretaria:

Pasa a Despacho a fin de proveer.

Guadalajara de Buga, 24 de junio de 2022

Wilmar Soto Botero

Secretario

INTERLOCUTORIO No. 806

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovido por la señora CARMEN IRENE CUADROS DE GUARIN en contra del señor JOSE ALBERTO FRANCO RODRIGUEZ.

De la revisión efectuada a la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, según el cual el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales, en concordancia con Art. 82 No. 4° de la misma obra que establece que la demanda deberá reunir como requisito “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, así:

- No hay claridad en cuanto a que la parte demandante pretende que “PRIMERA. - se decrete la cesación de efectos civiles de la unión marital, decretada ... en la Notaría Segunda del Circulo de Guadalajara de Buga Valle”, sin indicar la fecha a partir de la cual pretende que se haga el mencionado decreto.
- No hay claridad en cuanto a que la parte demandante pretende que “TERCERA. - se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial”, puesto que la misma no ha sido declarada por trámite notarial, ni se solicita su declaratoria judicial en los términos de lo previsto en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, en concordancia con el numeral 3° del artículo 5° de la misma ley.
- De igual manera, se deberá cumplir con lo exigido en la parte final del artículo 212 del Código General del Proceso, por cuanto en la solicitud de los testimonios no se indican de manera concreta los hechos objeto de la prueba.
- Este trámite exige la conciliación previa, tal como lo indica el numeral 3° del artículo 40 de la ley 640 de 2001, sin que la actora la haya incorporado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º) INADMITIR la anterior demanda que para proceso Verbal de Cesación de Efectos Civiles de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovido por la señora CARMEN IRENE CUADROS DE GUARIN en contra del señor JOSE ALBERTO FRANCO RODRIGUEZ.

2º) CONCEDER el término de cinco (5) a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

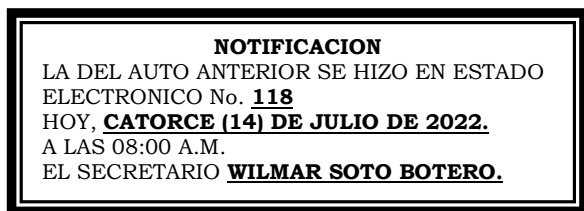
3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JULIAN RICARDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.899.559 de Buga Valle y T.P. 205.002 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora CARMEN IRENE CUADROS DE GUARIN, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

mjg



Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748e0a88d3a464b3607efebbcca717594ce667e31bc2b6ece4f57bc2296cd3e7**

Documento generado en 13/07/2022 02:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>